

279-CAM-2014

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil quince.

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por el licenciado Mario Astul G. Ch., conocido por Mario Ostul G. Ch., actuando en su carácter personal, contra la sentencia definitiva pronunciada en apelación por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, a las catorce horas y quince minutos del siete de agosto de dos mil catorce, en el Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada Mercedes Lourdes M. A., en carácter de apoderada general judicial especial del señor Melvin de Jesús C. P., contra el ahora recurrente.

En el caso de autos, el interponente fundamenta su recurso en el motivo improcedendo de Quebrantamiento de Algunas de las Formas Esenciales del Proceso, por haber incurrido la Cámara Ad-quem en la sentencia objeto de casación, en el vicio de Abuso, Exceso o Defecto de Jurisdicción, sin denotarconcretamente cuáles preceptos legales fueron infringidos, pero que al pretender desarrollar el "concepto de la Infracción" consignó el Art. 86 Inciso 3° Cn. y los Arts. 24, 133, 460 Inciso 2°, 466, 467, 133 C.P.C.M.; asimismo, por el motivo genérico en examen también ha invocado el sub-motivo de Inadecuación de Procedimiento, señalando en el concepto de la infracción los Arts. 276 Inciso Último relacionado al Art. 460 Inciso 2°, 465 y 467 C.P.C.M. Finalmente, el impetrante hace recaer la fundamentación de su recurso en el motivo de forma de Denegación de Prueba Legalmente Admisible, sin especificar expresamente cuáles disposiciones legales fueron infringidas, pero en la explicación del concepto de la infracción se hace relación a los Arts. 702 C. Com., y Arts. 5, 464 Ordinal 13° y 465 C.P.C.M.; y también recurre en casación, por el motivo de Fondo de Infracción de Ley, en invocación del sub-motivo no haber "resuelto sobre la cuestión o cuestiones que fueron objeto del proceso", sin relacionar los preceptos infringidos, pero que al pretender verificar el desarrollo del concepto de la infracción relaciona los Arts. 86 Inciso 3° Cn., y Arts. 24, 338, 345, 276, 277 C.P.C.M.

Analizado que ha sido el recurso de que se trata, el Tribunal Casacional formula las siguientes consideraciones:

- ANÁLISIS DE PROCEDENCIA OBJETIVA

La providencia impugnada la constituye la sentencia definitiva pronunciada en Apelación, pronunciada por la Cámara de lo Civil de la primera Sección de Oriente, que confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez A-quo, que estimó la pretensión ejecutiva

fundada en una letra de cambio y ordenó el pago de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA en concepto de capital, más los intereses legales, así como el pago de las costas procesales. En ese sentido, es de denotar que dicha providencia es de aquellas a las que la Ley habilita la vía casacional conforme lo estatuido en el Arts. 519 C.P.C.M.

- EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ART. 528 C.P.C.M.

Previo al análisis formal del medio recursivo de que se trata, la Sala considera imperioso precisar lo que en reiterada jurisprudencia ha establecido: Para la incoación del recurso de mérito, la técnica casacional exige, que el impetrante puntualice cual es la resolución que se objeta, el o los motivos genéricos y sub-motivos en que se fundamenta el recurso y los preceptos legales que se consideran infringidos; **expresando -en forma independiente- para cada una de las disposiciones, las razones de pertinencia respecto de cada sub-motivo invocado,** Art. 528 C.P.C.M.

A. QUEBRANTAMIENTO DE ALGUNA DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCESO, SUB-MOTIVOS: A.1. ABUSO, EXCESO O DEFECTO DE JURISDICCIÓN, Arts. 24, 133, 460 Inciso 2º, 466, 467, 133 C.P.C.M. y Art. 86 Inciso 3º Cn.; A.2. INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO, Arts. 276 Inciso Último relacionado al Art. 460 Inciso 2º, 465 y 467 C.P.C.M.; y, A.3. DENEGACIÓN DE PRUEBA LEGALMENTE ADMISIBLE, Arts. 702 C. Com., 5, 464 Ordinal 13º y 465 C.P.C.M.

A.1. Quebrantamiento de Algunas de las Formas Esenciales del Proceso, sub-motivo 1) Abuso, Exceso o Defecto de Jurisdicción, sin denotar concretamente qué preceptos legales fueron infringidos, pero que al pretender desarrollar "el concepto de la Infracción" consignó el Art. 86 Inciso 3º Cn. y los Arts. 24, 133, 460 Inciso 2º, 466, 467, 133 C.P.C.M.

La extralimitación de la potestad de dictaminar o decidir del juzgador, tiene ocurrencia por medio de tres variantes, a saber: a) Abuso de Jurisdicción. Se entiende por jurisdicción la potestad de administrar justicia del Juzgador, y se abusa de la misma cuando su ejercicio ha sido en empleo de arbitrariedad o despotismo, por lo que dicha actuación se abstrae —en forma absoluta- de los límites impuestos por la justicia y la razón, en otras palabras, la jurisdicción ejercida en dicha lógica, embiste o ataca directamente las leyes y el interés general. Así pues, a manera ejemplificativa se incurre en este vicio, cuando el juzgador entra a conocer de asuntos que no son justiciables; b) Exceso de Jurisdicción. Se configura cuando se carece de jurisdicción y se decide de un asunto que no corresponde al Órgano Judicial, como cuando un Juez de lo

Laboral conoce y decide de un asunto privativo del Tribunal del Servicio Civil.; y c) Defecto de Jurisdicción. Esta variante se verifica en forma inversa a la anterior, cuyo conocimiento sí corresponde al Órgano Jurisdiccional, pero el Tribunal requerido para que conozca del objeto litigioso, declina la competencia en razón de la materia.

Al materializar el análisis del concepto de la infracción, es de señalar que en la parte enunciativa del recurso, no se especificó cuáles preceptos —a juicio del impetrante-, fueron transgredidos en invocación al Art. Abuso, exceso o defecto de jurisdicción, ello en inobservancia al primer presupuesto normativo del Inciso 2° del Art. 528 Ordinal 1° C.P.C.M. Ahora bien, en el desarrollo argumentativo plasmado en el recurso, en relación al exceso de jurisdicción, es manifiesta la confusión del impetrante al pretender motivar dicha infracción, pues de todo lo argüido en forma de alegato, tal desarrollo no encaja o tiene correspondencia con lo que debe entenderse por el motivo en cuestión, pues éste se ha hecho recaer en la falta de verificación del análisis probatorio por denegación de prueba y en la desestimación de la caducidad alegada. En cuanto al abuso y defecto de jurisdicción, el interponente no hace mención de ellos en el desarrollo argumentativo aludido. Por consiguiente, al no haberse dado estricto cumplimiento a los requerimientos técnicos casacionales, el recurso por los sub-motivos Abuso, Exceso o Defecto de Jurisdicción, Art. 86 Inciso 3° Cn. y Arts. 24, 133, 460 Inciso 2°, 466, 467, 133 C.P.C.M. deviene en inadmisibile y así se impone declararlo.

A.2. INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO, señalando en el concepto de la infracción los Arts. 276 Inciso Último relacionado al Art. 460 Inciso 2°, 465 y 467 C.P.C.M.

Se incurre en el vicio en estudio, cuando en la sustanciación de un proceso, el Juzgador se abstrae del cauce procesal previsto por la ley. De allí, que cuando la tramitación de un juicio determinado se produce bajo un procedimiento diferente al estipulado en la ley adjetiva, se está en presencia de un procedimiento inadecuado.

En el caso de mérito, aparte de verificar un desarrollo argumentativo general para todas las disposiciones legales enunciadas, en clara contravención al primer presupuesto normativo del Ordinal 2° del Art. 528 C.P.C.M., la infracción se hace radicar en ilegalidades, que —a criterio del interponente- se verificaron en el proceso, pero en ningún momento la denuncia casacional estriba en que el proceso de que se trata correspondía tramitarse bajo un procedimiento diferente al tramitado. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático en denotar, que en el vicio objeto de análisis "no se trata de señalar vulneraciones en actuaciones procedimentales, valoraciones

jurídicas o plazos establecido, sino a infracciones a un régimen de derechos y garantías que se concretan en un determinado modelo procesal en función de la importancia y naturaleza del tema debatido."¹ Por tanto, el recurso por el motivo de forma de Inadecuación del Procedimiento, Arts. 276 Inciso Último relacionado al Art. 460 Inciso 2°, 465 y 467 C.P.C.M. *es inadmisibile y así habrá de declararse.*

A.3. DENEGACIÓN DE PRUEBA LEGALMENTE ADMISIBLE, sin especificar expresamente qué disposiciones legales fueron infringidas, pero que al explicar el concepto de la infracción hace relación a los Arts. 702 C.Com., 5, 464 Ordinal 13° y 465 C.P.C.M.

El vicio analizado en este apartado, se configura cuando una prueba es denegada, y la producción o incorporación de la misma es, pertinente y legalmente admisible. En el caso sub-lite, vuelve el interponente a cometer la impropiedad jurídica de técnica casacional de no relacionar las disposiciones infringidas de acuerdo a las exigencias de la ley, y verifica un diminuto planteamiento en el que plasma cómo aquél considera que tuvo ocurrencia el vicio en examen, y en esa lógica delibera, que con la prueba denegada pretendía acreditar la falta de idoneidad y veracidad del documento base de la acción, que —dicho sea de paso- consiste en una letra de cambio. Sostiene que la prueba que le fue denegada radica en declaraciones testimoniales, prueba confesional e instrumental, pero en ningún momento el recurrente verificó en acato de las exigencias del Art. 528 C.P.C.M., el análisis de pertinencia e idoneidad de la prueba que afirma le fue denegada por el Tribunal Ad-quem, ni efectuó el desarrollo de cómo la prueba denegada establecía los extremos objetos de acreditación.

De allí, que partiendo del concepto del sub-motivo de denegación de prueba legalmente admisible, se desprende que el mismo tiene como pre-requisito indispensable que se desarrolle puntual y exhaustivamente las argumentaciones de idoneidad, pertinencia y conducencia de la prueba que ha sido ilegalmente rechazada, y que desde luego, se contra-argumenten las motivaciones planteadas por la Cámara Ad-quem, cuestión que en el caso de mérito —indubitablemente-, no ha tenido ocurrencia. En consecuencia, por el motivo de forma de Denegación de Prueba Legalmente Admisible, Arts. 702 C. Com., 5, 464 Ordinal 13° y 465 C.P.C.M., el recurso es inadmisibile y así deberá declararse.

¹ Incidente Casacional Ref. 189-CAC-2015. Auto Definitivo, de las once horas y quince minutos del veintidós de julio de dos mil quince.

B. MOTIVO DE FONDO DE INFRACCIÓN DE LEY, ÚNICO SUB-MOTIVO NO HABER RESUELTO "SOBRE LA CUESTIÓN O CUESTIONES QUE FUERON OBJETO DEL PROCESO", Art. 86 Inciso 3° Cn. y Arts. 24, 133, 460 Inciso 2°, 466, 467, 133 C.P.C.M.

Es de señalar que en licenciado G. Ch., ha invocado el motivo de fondo NO HABER RESUELTO SOBRE LA CUESTIÓN O CUESTIONES QUE FUERON OBJETO DEL PROCESO. Al respecto, es de significar que al verificarse el análisis del planteamiento argumentativo del profesional en referencia, aparte de omitir señalar cada uno de los preceptos considerados infringidos y suprimir el desarrollo del concepto de las infracciones por cada disposición normativa en pertinencia al motivo invocado, aquél hace referencia a otro motivo diferente del analizado, y que vale señalar, constituye un vicio de forma. En consecuencia, al igual que los casos anteriores por el motivo de fondo de infracción de ley, sub-motivo no haber resuelto "sobre la cuestión o cuestiones que fueron objeto del proceso", Art. 86 Inciso 3° Cn. y Arts. 24, 133, 460 Inciso 2°, 466, 467, 133 C.P.C.M., el recurso deviene en inadmisibilidad y así se impone declararlo.

En virtud de lo expuesto, la Sala **RESUELVE: INADMÍTESE** el presente recurso de casación por el motivo improcedendo de Quebrantamiento de Algunas de las Formas Esenciales del Proceso, por haber incurrido la Cámara Ad-quem en la sentencia de Abuso, Exceso o Defecto de Jurisdicción, Art. 86 Inciso 3° Cn. y los Arts. 24, 133, 460 Inciso 2°, 466, 467, 133 C.P.C.M.; Inadecuación de Procedimiento, Arts. 276 Inciso Último relacionado al Art. 460 Inciso 2°, 465 y 467 C.P.C.M.; y, Denegación de Prueba Legalmente Admisible, Arts. 702 C. Com., y Arts. 5, 464 Ordinal 13° y 465 C.P.C.M.; y, el motivo de Fondo de Infracción de Ley, en invocación del sub-motivo no haber "resuelto sobre la cuestión o cuestiones que fueron objeto del proceso", Arts. 86 Cn., y Arts. 24, 338, 345, 276, 277 C.P.C.M.

Devuélvase los autos al Tribunal de origen, con certificación de esta interlocutoria, para los efectos e rigor. Art. 530 C.P.C.M.

HÁGASE SABER.

-----M. REGALADO.-----O. BON. F.----- R. SUAREZ F.-----PRONUNCIADO POR LOS
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----R. C. CARRANZA. S.---- SRIO. INTO-----
-----RUBRICADAS.-----